



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

WILLIAM ALBERTO RIAÑO RIAÑO presenta demanda de tutela contra la Fiscalía 60 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro de la indagación que se le adelanta a la doctora a María Claudia Moreno Carrillo, por el presunto delito de *prevaricato por acción*.

Este Despacho observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que al tenor del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el cual dispone «[c]uando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal» (Subrayado fuera de texto), es esta Corporación la competente para conocer del asunto al involucrar a una Fiscalía Delegada ante un Tribunal Superior del Distrito.

De la lectura de la demanda, se hace necesario enterar del presente trámite a las demás partes e intervinientes dentro de la indagación que se sigue contra María Claudia Moreno Carrillo dentro del radicado No.



1100166000050201723121 ante la Fiscalía accionada, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Se requiere a las autoridades accionadas e involucradas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la autoridad judicial accionada, o quien haga sus veces, y a los vinculados, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, partes e intervinientes dentro del proceso censurado en la demanda, el despacho judicial en donde se encuentren ubicadas las diligencias y/o quien haga sus veces, deberá informar a la Secretaría de esta Sala, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.



3. De otra parte, la Secretaría de esta Corporación requerirá al juzgado donde se encuentren ubicadas las diligencias y/o quien haga sus veces, para que informe el estado actual del proceso.

4. Admítase como pruebas los documentos allegados por el accionante, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

5. Por Secretaría, se consultará en la página web oficial de la Rama Judicial el estado de las diligencias, allegando el reporte obtenido.

6. Comunicar al accionante este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Señor:
Juez de Tutela (Reparto)
Bogotá. D.C
E. S. D.

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Secretaría

M
95427

2017 NOV -9 A 11: 31
MUNIR

0009

Cuadernos: 1 Folios: 31

William Alberto Riaño Castillo, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.244.071 de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente documento y en ejercicio del derecho consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 86, reglamentado por el decreto 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 del 2000, manifiesto que interpongo, **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Fiscalía Sesenta (60) Unidad delegada ante el tribunal superior de Bogotá**, por violación a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna especialmente los normados en el artículo 13 derecho a la igualdad, artículo 23 derecho de información y el artículo 29 que versa sobre el Debido Proceso, baso la presente acción en los siguientes:

HECHOS

Primero.- El día 12 de Junio del año 2017, instaure denuncia penal en contra de la Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, cuya titular es la Doctora María Claudia Moreno Carrillo, a esa denuncia le correspondió el radicado No. 110016000050201723121

Segundo.- El día solicite 12 de Septiembre del año 2017, mediante apoderada judicial solicité, se expidiera la correspondiente certificación del estado actual del proceso, ya que como es obvio la juez a la cual denuncie, continuaba conociendo del proceso ejecutivo del cual fue objeto la denuncia.

Tercero.- Pasaron más de 55 días desde el día en que se realizó la petición de la certificación, en varias oportunidades nos acercamos al despacho a solicitar

respuesta de la misma, y cual no sería nuestra sorpresa cuando al acercarnos al despacho a retirar la misma, el día 1 de Noviembre del año 2017, la titular de la Fiscalía me informa, (después de 55 días), que ella no Expedía certificaciones, algo que podía indicarnos desde el principio.

Cuarto.- Se le explico a la señora fiscal (en forma telefónica, y desde la recepción de la entidad,), que la certificación se hacía necesaria para poder anexarla a otro despacho, sin embargo se mantuvo en la negativa de entregar la respetiva certificación, (a pesar de ser el denunciante)

Quinto.- Nos indicó que la información que necesitábamos la podíamos imprimir desde el sistema de fiscalía denominado SPOA, con el número de la denuncia, y que por lo tanto no necesitaba la certificación, vulnerando de esta manera lo consagrado en el artículo 136 de la ley 906 del 2004 y la jurisprudencia de las altas cortes relativas al tema.

Sexto.- La ausencia de esta certificación impide probar y demostrar que la juez se encuentra recusada e impedida para continuar conociendo del proceso ejecutivo, ya que la imparcialidad y objetividad no están garantizadas.

Séptimo.- La autoridad judicial demandada vulneró mis derechos fundamentales al derecho de igualdad (art. 13 C.N.) al derecho de información (art.23 C.N), al debido proceso (art. 29 C.N)

Octavo.- Respetuosamente le solicito al señor Juez de tutela amparar mis derechos fundamentales invocados y en consecuencia ordenar a la Fiscalía Sesenta (60) Unidad delegada ante el tribunal superior de Bogotá, expedirme la correspondiente certificación del estado actual de la denuncia presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación al derecho de igualdad (Art.13), al derecho de información (art.23) y el (artículo 29) que versa sobre el Debido Proceso, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por la entidad accionada.

PROCEDENCIA

La fundamentación del derecho de igualdad radica en lo manifestado mediante la sentencia c-588 de noviembre de 1.992 donde la corte afirmó *"con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas, basta la condición de ser humano para merecer del estado y las autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los de más"*.

Nuestra honorable corte constitucional ha sido radical en manifestar que:

La acción de tutela se puede interponer cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de una agresión inminente donde no existe alternativa judicial, entonces no queda otro camino que la acción de tutela, a fin de amparar derechos fundamentales máxime cuando dichos actos atentan contra el derecho de petición e información, es uno de los instrumentos fundamentales, para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, además por que mediante el se pueden hacer valer muchos derechos constitucionales (corte constitucional sentencias t-495 de agosto de 1.992).

Sobre el particular, en lo atinente a la vulneración de derechos fundamentales por parte de las personas e instituciones encargadas de administrar justicia, la sentencia C-543 de 1992, al declarar la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, que contemplaban la procedencia genérica de la acción de tutela contra providencias judiciales, precisó que los jueces son autoridades públicas", y como tal pueden con sus actuaciones o con sus omisiones vulnerar garantías constitucionales. Al respecto señaló:

Nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.

Aunado a la anterior afirmación, y frente a la vulneración del derecho de petición e información, mediante **sentencia de tutela T-149-13 la Corte Constitucional**, se pronunció de la siguiente manera “esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente,

que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

A su vez expuso "Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado[13], especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).[14]

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.[15]

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984[16], el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición [17], entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud

dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.[18]

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. [19] En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.[20]

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales [21]-resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad[22] de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición e información, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[23]

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél.

En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[24]

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a

solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y

que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Nuestra honorable corte constitucional mediante sentencia de tutela T-172- 13 fue reiterativa en señalar "Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

PETICION

Respetuosamente le solicito al señor Juez de tutela amparar mis derechos fundamentales invocados y en consecuencia ordenar a la Fiscalía Sesenta (60) Unidad delegada ante el tribunal superior de Bogotá resolver la petición elevada desde el día 12 de Septiembre del año 2017, entregando la certificación allí peticionada, para poder ejercer las acciones que en derecho me corresponden.

PRUEBAS

Sírvase Honorable Magistrado tener como base probatoria para acción impetrada las siguientes:

- Original del memorial con fecha 12 de Septiembre del año 2017, donde se solicita información.

Impresión del SISTEMA SPUA.

- Fotocopia de la denuncia presenta ante la Fiscalía General de la Nación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me ratifico en todo lo expresado en esta petición y en cumplimiento de lo previsto en los artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, 172 del C.P. 285 del C.P.P afirmo que no he intentado ninguna acción de tutela sobre los mismos hechos y por los mismos derechos.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada: Recibe comunicaciones en la

CALLE 123 # 7-60 BOGOTÁ D.C

El accionante: Recibe comunicaciones la carrera 72 A No. 71-71 Barrio Boyacá Real de la ciudad de Bogotá, teléfono: 4739580 o en el correo electrónico William efc.com.co

William.r @ efc.com.co

Del señor (a) juez (a),

William Alberto Riaño Castillo
C.C No 79.244.071 de Bogotá

CEL: 310 8683518,

Señor:
Despacho sesenta (60)
Unidad delegada ante el Tribunal Superior
Fiscalía General de la Nación
Bogotá
E.S.D

Referencia: 1100166000050201723121
Denunciante: William Alberto Riaño Castillo
Denunciada: Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito Bogotá

Gloria Patricia Ramírez Castro, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.964.976 de Bogotá, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.532 del C. S. de J. obrando en mi calidad de apoderada judicial del denunciante, (según poder anexado), por medio del presente memorial, me dirijo respetuosamente al despacho con el fin de solicitar se me expida certificación del estado actual de la investigación que cursa en el despacho.

Agradeciendo la atención de que merezca la presente solicitud, se suscribe de usted, con todo respeto.

Del señor Fiscal,



Gloria Patricia Ramírez Castro
C.C.No. 51.964.976 de Bogotá
T.P.No. 120.532 del C.S de la J.
Correo electrónico: ramirezcastro.gloria mail.com
Bogotá.

2017 12 SEP 2017 59 003015
3:20 p.m.

13

Fiscalía General de la Nación
Despacho Sesenta (60)
Unidad de delegada ante el Tribunal Superior
De Bogotá D.C
E.S.D

19/09/2017

11
11110

Referencia No. 1100166000050201723121
Denunciante: William Alberto Riaño Castillo
Denunciado: Juzgado Primero de Ejecucion Civil del Circuito Bogota

William Alberto Riaño Castillo, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.244.071 de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente memorial, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. Gloria Patricia Ramírez Castro, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.964.976 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 120.532 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, se constituya en víctima y represente mis derechos e intereses dentro de la investigación penal del epígrafe.

Mi apoderada esta facultada por el artículo 77 del C.G.P, y en especial interponer tutelas en mi nombre, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir e interponer recursos y aquellas que fuesen necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, reconocer a mi apoderada personería jurídica para actuar.

Del señor fiscal,

William Alberto Riaño Castillo
C.C.No. 79.244.071 de Bogotá

Acepto:

Gloria Patricia Ramírez Castro
C.C.No. 51.964.976 Btá
T.P.No. 120.532 del C.S.J

79.244.071

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
SR: FISCAL GENERAL
fue presentado por: **RIAÑO CASTILLO WILLIAM ALBERTO** quien se identificó con: C.C. No. **79244071** de **BOGOTÁ** y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo, se estampó la huella a solicitud del declarante.

NOTARIA

EL DECLARANTE
BOGOTÁ D.C. 1/09/2017 10:55:33.342048

JOSÉ NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTÁ D.C.

40037
Ejcc. JF 8.859

Llegó el momento de no quedarnos callados...

ADenunciar

131

x



La Fiscalía de la gente por la gente y para la gente



Home > Participación ciudadana > Consultas

Consultas

SPOA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050201723121	
Despacho	FISCALIA 60 TRIBUNAL
Unidad	UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL - BOGOTA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	14-JUN-17
Dirección del Despacho	CALLE 12B NRO 7-60
Teléfono del Despacho	57(1)2825620 EXT:168
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 09/11/2017 09:23:40	

[Consultar otro caso](#)

Imprimir

Pago de Sentencias y Conciliaciones

Notificaciones por aviso cobro coactivo